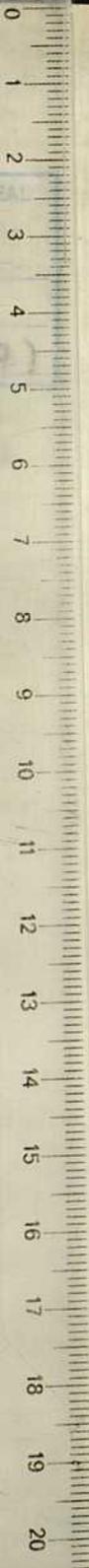


BIBLIOTECA
NACIONAL
SALA: 5
ESTANTE: 100
NUMERO: 059 (2)

7 400 40

Safra



NOS EL D.R D. PABLO ANDEYRO

Y ALDAO, CABALLERO DE LA ÓRDEN REAL DE ESPAÑA, CANÓNIGO MAGISTRAL, DIGNIDAD DE ARCIPRESTE, ELECTO DEAN DE ESTA SANTA IGLESIA CATEDRAL METROPOLITANA, Y GOBERNADOR ECLESIASTICO DE ESTE ARZOBISPADO SEDE VACANTE, Á TODOS LOS FIELES DE ÉL, Y CON ESPECIALIDAD Á LOS HERMANOS Ó COFRADERES DE LAS HERMANDADES DEL SANTÍSIMO Y DE LAS ANIMAS, SALUD,

Como todos y cada uno de los establecimientos accesorios y externos, que en materias de religion ha admitido en su gremio la iglesia nuestra madre, no hayan tenido, ni podido tener otro objeto que el de proporcionar á sus hijos medios prácticos y sensibles, con que puedan cumplir mejor los preceptos santos, y aspirar por ellos á las virtudes sublimes del evangelio; le ha sido necesario, en todos tiempos velar, con la atencion mas escrupulosa, sobre el modo con que estos han desempeñado su instituto, y proscribir severamente los abusos en que la debilidad, la ignorancia, el interes y los caprichos de los hombres podian hacerlos degenerar, ó los habian hecho degenerar en efecto.

Las diferentes épocas de la historia eclesiástica nos ofrecen, con frecuencia, exemplares insignes de esta sabia y constante conducta de la iglesia. Las cenas de caridad, tan recomendadas en los días mismos de los apóstoles, fueron abolidas por sus sucesores, luego que empezaron á confundirse y equivocarse con los convites y agasajos profanos. Las



BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala: C

Estante: 001

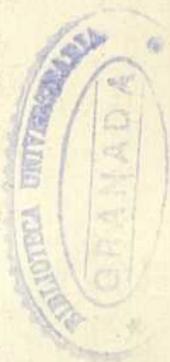
Número: 059 (7)

NOS EL D.R D. PABLO ANDEYRO

Y ALDAO, CABALLERO DE LA ÓRDEN REAL DE ESPAÑA, CANÓNIGO MAGISTRAL, DIGNIDAD DE ARCIPRESTE, ELECTO DEAN DE ESTA SANTA IGLESIA CATEDRAL METROPOLITANA, Y GOBERNADOR ECLESIASTICO DE ESTE ARZOBISPADO SEDE VACANTE, Á TODOS LOS FIELES DE ÉL, Y CON ESPECIALIDAD Á LOS HERMANOS Ó COFRANDES DE LAS HERMANDADES DEL SANTÍSIMO Y DE LAS ÁNIMAS, SALUD,

Como todos y cada uno de los establecimientos accesorios y externos, que en materias de religion ha admitido en su gremio la iglesia nuestra madre, no hayan tenido, ni podido tener otro objeto que el de proporcionar á sus hijos medios prácticos y sensibles, con que puedan cumplir mejor los preceptos santos, y aspirar por ellos á las virtudes sublimes del evangelio; le ha sido necesario, en todos tiempos velar, con la atencion mas escrupulosa, sobre el modo con que estos han desempeñado su instituto, y proscribir severamente los abusos en que la debilidad, la ignorancia, el interes y los caprichos de los hombres podian hacerlos degenerar, ó los habian hecho degenerar en efecto.

Las diferentes épocas de la historia eclesiástica nos ofrecen, con frecuencia, exemplares insignes de esta sabia y constante conducta de la iglesia. Las cenas de caridad, tan recomendadas en los días mismos de los apóstoles, fueron abolidas por sus sucesores, luego que empezaron á confundirse y equivocarse con los convites y agasajos profanos. Las



penitencias públicas, que tantos frutos de reforma y de piedad cristiana dieron entre los siglos, se prohibieron en el oriente, con sola la ocasion de un delito cometido á su sombra. Las corporaciones monacales mas célebres, y despues los institutos regulares de mas crédito y opinion, se extinguieron, ó se reformaron, segun que cambiaron ó excedieron, mas ó ménos, los fines saludables de su institucion: y las asociaciones piadosas, establecidas para prácticas loables de virtud, que el fervor, las ideas, ó el genio de cada siglo ha admitido y adoptado, se han visto siempre sujetas á alteraciones y variedades, tanto mas freqüentes, quanto han sido mas susceptibles de designios y objetos, ajenos los unos, y contrarios los otros, á la pureza y sencillez evangélica, que debia exclusivamente caracterizarlas.

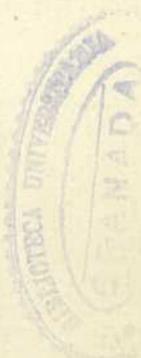
Tales son las conocidas baxo el nombre de confraternidades, cofradías, ó hermandades, establecidas en distintos tiempos, y dedicadas á diferentes y determinados exercicios de religion, baxo reglas y convenciones muy prudentes de observancia recíproca; por cuya causa muchas de ellas, reconocidas y autorizadas por los soberanos, aprobadas por el zelo ilustrado de los prelados colesiásticos, protegidas por las leyes civiles, y conformes en su ereccion á las sabias reglas de la moral cristiana, han merecido bien de la iglesia, y han aumentado positivamente en ella la veneracion á sus misterios, el respeto á sus oráculos, y la perfeccion y santidad de sus costumbres.

De este número fueron sin duda las cofradías, llamadas de doctrina cristiana, promovidas por el Papa S. Pio V., cuya conservacion y aumento ocupó tanto los desvelos

y afanes del grande Arzobispo de Milan S. Carlos Borromeo. Del mismo fueron tambien, las que este modelo de prelados instituyó, con destino á fines no ménos recomendables, y la que sobre todas planteó, y descó con vivas ansias consolidar, entre las personas mas nobles, mas estimadas y virtuosas de su diócesi, con destino á reunir familias enemistadas, extinguir en ellas los odios envejecidos, que unas contra otras alimentaban, hacer que floreciera en su grey la paz, que es el primero y el mayor de los bienes, que hacen feliz al hombre sobre la tierra, y que todo fuese en ellas union, concordia y caridad.

En suma: de este número han sido, y á esta illustre clase han debido pertenecer las hermandades, que entre nosotros han tenido por objeto el honor y culto debido al Smo. SACRAMENTO, el sufragio de las ánimas del Purgatorio, la asistencia á los enfermos, el socorro de las viudas y los huérfanos, el alivio de los encarcelados, la decencia y ornato de los templos, con las demas que se han propuesto fines no ménos piadosos, ó interesantes á la religion y al estado, los quales han recibido de ellas servicios muy señalados, mientras que ceñidas y fieles al espíritu de sus instituciones, no se les han mezclado miras ó intereses agenos de la moderacion cristiana y del buen orden político, que las hizo en su creacion tan útiles y apreciables.

Mas por desgracia, no pocas, aunque de distinta especie y naturaleza, degenerando del zelo, que las distinguió en su establecimiento, no conservando en su favor sino colores equívocos, ó señales aparentes de virtud y de piedad; afeadas con vicios groseros; mas bien toleradas que



sostenidas por la autoridad civil y eclesiástica ; animadas de necias pretensiones de ostentacion y vanidad ; agitadas por competencias ridículas , y por emulaciones pueriles y miserables , atentaban contra el orden y gobierno económico de las mismas iglesias donde estaban erigidas : invadian los derechos imprescriptibles de obediencia y sujecion á las disposiciones de los párrocos : disipaban á su antojo las obla- ciones y limosnas de los fieles , consumiendo gran parte de ellas en combites y concurrencias profanas , que depravando las costumbres , y amancillando la pureza del santuario , parecian querer asociar con la pompa y suntuosidad de las funciones religiosas , el tumulto y corrupcion de los festejos y liviandades mundanas.

Semejantes abusos no podian ménos , en cierto modo , de cundir y propagarse , como un contagio funesto , á las demas hermandades , que habian merecido justamente la aprobacion de ámbos gobiernos , y gozado la estimacion y aprecio de los buenos ciudadanos. Es harto notorio que la ques- tacion de las limosnas , ha sido en algunas de ellas , sino siempre , á lo ménos con demasiada frecuencia , un obje- to de lucro y de cálculo , especulándose , y aun traff- cándose , hasta el exceso escandaloso de dar dinero á usu- ra , de opignorar , de sortear , de hacer rifas públicas , de representar comedias , y aun costear corridas de toros , para emplear sus ganancias en sufragios.

La religion cristiana ha gemido , viendo llegar , en este punto , la demencia de sus hijos hasta el increíble extremo de presumir que cumplian con sus preceptos , y llenaban sus fines sacrosantos , con prácticas , que siendo tan verdadera-

mente criminales, hubieran causado horror hasta á los mismos gentiles en el cumplimiento de la suya. La moral evangélica, los sagrados cánones, la sana razon, las leyes patrias, todo ha sido hollado, confundido y hecho servir para alimentar en los pueblos sencillos é incautos, ideas tan equivocadas, que los han alexado, sin apercibirse, del recto fin á que debían aspirar en el desempeño de estos institutos. Así que nada debe ser ménos digno de extrañarse, que las frecuentes disposiciones de nuestros estatutos civiles y eclesiásticos, dirigidas en varias épocas, con suma prudencia y necesidad, á suprimir ó reformar aun las mas acreditadas hermandades, estableciendo por base fundamental de la existencia de aquellas, que tuvieron por conveniente se mantuviesen y conservasen, la aprobacion de la potestad real, y su dependencia absoluta á las reglas, que tuviesen á bien prescribirlas, para su ejercicio, los prelados eclesiásticos.

En nuestra España los Señores Reyes Enrique quarto y Carlos primero lo mandaron expresamente así, y lo mismo ordenó el Sr. D. Carlos tercero, en cuyo reinado fueron atacados, mas que en ninguno otro, los abusos y desarreglos introducidos por una falsa piedad en estas asociaciones, poniéndose felizmente en vigor con este motivo el legítimo espíritu de tantas sabias constituciones pontificias y conciliares, entre las que sobresale la del Sr. Clemente VIII., y la del santo concilio de Trento, norma segura de nuestra fe y de nuestras costumbres cristianas.

Al presente, pues, que el gobierno superior, á quien obedecemos, queriendo no privar estos reynos de las prácti-

cas religiosas, en que sus naturales han nacido, y á cuya observancia están acostumbrados, ha dispuesto se restablezcan y continuen las hermandades sacramentales del Santísimo y de las las Ánimas, únicas, que segun el tenor de nuestras mismas leyes, deben existir y conservarse: deseando tambien, por nuestra parte, restituirlas al piadoso fin con que fueron erigidas, y que á pretexto de esta novedad no se crean autorizados sus cofrades para introducir por sí solos los estatutos, que les parezcan mas acomodados á sus ideas; hemos formado el presente reglamento, por el qual prevenimos y exhortamos, con fuerza de decreto, á todos los leuras de este arzobispado, que por ningun término, ni de modo alguno, permitan que dichas hermandades, restablecidas ya, ó que se restablezcan en sus feligresías, en virtud del permiso dado por la superioridad, traspasen los límites prescriptos por las leyes, ni se conduzcan en sus prácticas por otras reglas que las contenidas en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I. Asegurado el párroco de haber en su feligresía un número competente de vecinos, que de su libre y espontanea voluntad desean restablecer las dos dichas hermandades, los juntará en la sacristía de su parroquia, y no permitiéndole que en aquel acto se trate de otra cosa que del objeto para que se hallan congregados, hará escribir en el libro dispuesto ya para el asiento y conservacion de las actas de la hermandad, que ha de quedar custodiado siempre en el archivo de la iglesia, los nombres de los cofrades admitidos, los quales pasarán inmediatamente á la eleccion de mayordomos ú oficiales, por solo el término de un año,

de los que entre todos ellos parezcan mas á propósito para los fines del instituto, quedando su nombramiento y aceptación firmado por el párroco y por los electores en la misma acta.

ART. II. Esta sesion general de la cofradía no se tendrá mas que una sola vez en el año, el dia que los hermanos, de acuerdo con el párroco, convengan en señalar, avisando de ello con anticipacion á la autoridad civil, que presida en el pueblo, para que de este modo no puedan ser ni aun sospechados, de querer ocultar, en estas juntas, miras que no sea de su deseo é interes, someter en qualquier caso al conocimiento y potestad legitima del gobierno, á cuya superior inspeccion todo debe estar franco.

ART. III. La hermandad tendrá otro libro en poder de los mayordomos, durante el año de su ejercicio, donde sentarán estos mensualmente, baxo su firma, todas las limosnas que vayan recogiendo, con la inversion, que autorizada por el párroco, les hayan dado. Estas cuentas se revisarán y aprobarán, mereciéndolo, por el párroco y seis de los individuos mas distinguidos, que los hermanos nombrarán, sin que esta operacion pueda dilatarse mas allá de los dos meses primeros del año siguiente á aquel en que hayan cumplido su mayordomía.

ART. IV. Cada uno de los cofrades entregará, al tiempo de su entrada en la hermandad, la cuota pecuniaria que su zelo y devocion le dictaren, la qual quedará anotada en el libro, y puesta, baxo su recibo, en poder de los mayordomos, que con el párroco y los seis individuos, nombrados para el objeto contenido en el artículo anterior, dispondrán se invierta la suma que importen todas, en lo

que acuerden ser mas urgente y necesario para los fines del instituto.

ART. V. No siendo conforme á razon que los cofrades, una vez admitidos al goce y participacion de los sufragios y gracias espirituales concedidas á estas asociaciones, se eximan, por solo este titulo, de contribuir en lo sucesivo para su permanencia; el párroco, convenido con la hermandad, fixará una limosna moderada, con la que deberán todos acudir, ya sea de una vez ó por mesadas, de modo que á ninguno sirva de sujecion ni de gravámen; pero si pasados dos años algunos no la pagasen, y al mismo tiempo sea notorio en la feligresía, que el hacerlo así no es por causa de pobreza, ni de imposibilidad absoluta, será visto que renuncian á todos sus derechos en la hermandad, y borrados en consecuencia del libro donde conste su entrada.

ART. VI. El párroco no permitirá que las oblacones y limosnas voluntarias de los fieles, se empleen de modo alguno en objetos y destinos, que no sean esencialmente propios de los fines de la hermandad, evitando con suma vigilancia todo exceso de ostentacion, lucimiento profano ó vanidad, así en el número de luces, como en el de misas, que deberán arreglarse con prudencia al ingreso de las limosnas y á las circunstancias, para que quedando de ellas algun sobrante cada año, se emplee dignamente en lo que mas necesite la hermandad para su decente servicio, ó en el socorro de los pobres y enfermos de la feligresía.

ART. VII. Siendo estas limosnas voluntarias el principal apoyo para la existencia y cumplimiento de los fines respec-

tivos de una y otra cofradía, podrá cada una de ellas hacer dentro de los términos de su demarcacion una demanda ó questacion pública en el año, de la que solo se encargarán el párroco, los mayordomos y tres ó quatro de los individuos de mas conocido zelo en la hermandad. La del SANTÍSIMO la hará en qualquiera de los primeros días de la semana santa, por ser su Juéves y Viérnes los destinados en ella con preferencia para el culto de Dios en el augusto misterio de la Eucaristía; y la de las Ánimas en los de la semana anterior á aquella en que acostumbre celebrar su octavario por los hermanos y feligress difuntos.

ART. VIII. En ningun tiempo del año, ni con ningun pretexto ó motivo, se pedirá limosna dentro de la iglesia, durante la celebracion de los divinos misterios; pero los mayordomos de estas cofradías podrán hacerlo por sí, ó por otros hermanos dignos de su confianza, en las puertas, con el silencio y decencia que requiere el lugar santo; no admitiendo por capellanes para las misas, que por cuenta de la hermandad hayan de aplicarse, sino á los sacerdotes que designe el párroco, y que según el conocimiento que tenga de ellos, sean los mas asistentes á las vísperas y misa mayor de los Domingos, con arreglo á lo que en este punto está mandado por punto general en las parroquias, ó los que en ellas manifiesten mas aplicacion al confesonario y demas officios de piedad propios de su ministerio.

ART. IX. Se prohiben de nuevo, baxo la mas estrecha obligacion, que imponemos en este punto á los párrocos, para que celen su cumplimiento, los festejos y agasajos, que con qualquiera color ó pretexto hayan podido introducirse entre

los hermanos de estas cofradías , reproduciendo para su mejor observancia , todas las sabias determinaciones y decretos dados á este fin , tan repetidas veces , por la autoridad real y eclesiástica.

ART. X. Del mismo modo se prohíben los abusos , en las hermandades que los habia , de opignorar , prestar á usura , sortear , hacer rifas , y otros excesos , introducidos en ellas contra la gravedad y fines piadosos de su instituto : encargando á los párrocos la mas escrupulosa vigilancia , para que en adelante no vuelvan á aparecer entre sus feligreses , ni de modo alguno consientan la mas ligera infraccion en asunto de tanta importancia.

ART. XI. Conforme á lo dispuesto por los sagrados cánones , y á lo mandado expresamente en los estatutos sinodales de esta diócesis , se prohíbe tambien á estas hermandades el que promulguen indulgencias , ó fixen en las puertas del templo las tablillas , que las anuncian , sin que preceda el reconocimiento y licencia de la autoridad eclesiástica : á cuyo fin mandamos se nos exhiban , en el término de un mes , contado desde esta fecha , los diplomas ó concesiones auténticas de las gracias y privilegios apostólicos concedidos á dichas hermandades , que cuidarán los párrocos no se manifiesten en adelante al público , sin preceder nuestro permiso.

ART. XII. Asimismo ni una ni otra hermandad podrá , por sí sola , hacer grabar láminas , alusivas al objeto de su institucion , sin que ademas de la licencia , que deben obtener para ello del gobierno civil , se nos presenten para conceder la nuestra , siempre que en su perfeccion y decoro no desdigan de lo que exigé , en este punto , un pueblo ilustrado y cristiano.

ART. XIII. El presente reglamento servirá de constitucion para ámbas hermandades del SANTÍSIMO y de Ánimas, poniéndose por cabeza de los libros respectivos, que para su conducta, en observancia de todos los artículos que abraza, deberán por una y otra formarse; á cuya continuacion entenderán y firmarán el párroco y los cofrades la nota de que dar enterados, y prontos á cumplir quanto en él se previene, igualmente que á franquear dichos libros á la autoridad civil y eclesiática, quantas veces sean requeridos para hacerlo, de una manera legitima, al tenor de las leyes del reyno, y de la obligacion de todo vasallo á observarlas.

Dado en Granada á 20 de Febrero de 1812.

*Dr. D. Pablo Andeyro
y Aldao.*

Por mandado del Sr. Gobernador de este Arzobispado,
sede vacante,

Antero Benito y Nuñez.
Secretario.



Art. 7.º El presente reglamento servirá de constitución
para todas las parroquias del Bantayo y de Aduana, po-
niéndose por copia de los libros respectivos, que para su
cumplimiento en observancia de todos los artículos que
deben por una y otra formar; á cuya observancia ex-
traordinaria y fuera del término y los cobros la una de que-
dos anteriores, y pronto á cumplir dentro en el se-
ñalado, igualmente que á transcribir dichos libros á la auto-
ridad civil y eclesiástica, para sus respectivas par-
tes, en una manera sencilla, al tenor de las leyes del
reino, y de la obligación de todo vasallo á observarla.
Dado en Granada á 20 de Febrero de 1812.

Dr. D. Pablo Anaya
y Alcaide.

Por mandado del Sr. Gobernador de este Archiducado,
señalado.

Antero Benito y Nuñez
Secretario.

